



Roj: STSJ GAL 6602/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:6602
Id Cendoj: 15030340012015104470
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Coruña (A)
Sección: 1
Nº de Recurso: 2834/2014
Nº de Resolución: 4724/2015
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: JOSE FERNANDO LOUSADA AROCHENA
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA
SECRETARÍA D^a. MARÍA ISABEL FREIRE CORZO GZ-A

-

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 15030 44 4 2012 0000041 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0002834 /2014

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000008 /2012

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña UNIVERSIDAD DE A CORUÑA

ABOGADO/A: LETRADO **UNIVERSIDAD DE A CORUÑA**

RECURRIDO/S D/ña: Ramón

ABOGADO/A: OSCAR JOSE SANCHEZ GARCIA

ILMOS/AS SRES/AS MAGISTRADOS/AS

D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA

D. MANUEL CARLOS GARCIA CARBALLO

D^a.ISABEL OLMOS PARÉS

En A CORUÑA, a catorce de Septiembre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0002834/2014, formalizado por la **UNIVERSIDAD DE A CORUÑA**, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000008/2012, seguidos a instancia de Ramón frente a **UNIVERSIDAD DE A CORUÑA**, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. Ramón presentó demanda contra **UNIVERSIDAD DE A CORUÑA**, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha siete de Abril de dos mil catorce .

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero: D. Ramón viene prestando servicios para la **UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA**, con antigüedad reconocida de 11 de febrero de 1984, con la categoría de Técnico Especialista de Mantenimiento, percibiendo una retribución mensual de 1.403#37 euros.

Segundo: Tal relación tiene como origen la sucesión originada por Decreto 44/2003, de 18 de diciembre de traspaso del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia (INEFG) a la **Universidad** de La Coruña.

Tercero: El actor se jubila el 3 de septiembre de 2011, procediéndose por resolución de la UDC de la misma fecha a abonar al actor la cantidad de 3.806#74 euros en concepto de gratificación equivalente a dos mensualidades.

Cuarto: Frente a la anterior ha sido interpuesta reclamación previa la cual ha sido estimada parcialmente por resolución de 5 de diciembre de 2011, reconociéndole la cantidad de 1.903#37 euros.

Quinto: A la relación laboral es de aplicación el convenio colectivo de la **UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA**.

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Se estima la demanda interpuesta por D. Ramón frente a la **UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA**, y, en consecuencia:

-Se condena a la **UNIVERSIDAD DE LA CORUÑA** al abono al actor de la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ EUROS CON ONCE CETIMOS DE EURO (5.710#11 euros) devengando dicha cantidad los intereses legales.

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La Universidad de Coruña, empleadora demandada vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, y, en concreto, se denuncia la infracción del artículo 58 del III Colectivo de la Universidad de Coruña, en relación con el artículo 3.1 del Código Civil, pretendiendo con revocación de la sentencia de instancia la desestimación de la demanda rectora de actuaciones donde el trabajador demandante reclamaba diferencias en el premio de antigüedad, y argumentando, en aras a esa pretensión y al amparo de la expuesta denuncia jurídica, que la norma convencional reconoce ese premio de antigüedad en función de la antigüedad en la propia **Universidad** de Coruña, sin poder computar la antigüedad derivada de la prestación de servicios en su administración pública de origen aunque esa antigüedad se compute a efectos de trienios, pues eso es lo que se deduce de su finalidad de premiar los servicios prestados en la propia **Universidad** de Coruña.

Opuesto a la expuesta denuncia jurídica, el trabajador demandante, ahora recurrido, solicita, en su impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia.

Tal denuncia no se acoge. Ciertamente, la literalidad del artículo 58 del III Colectivo de la Universidad de Coruña, en cuanto se refiere a la "antigüedad en la UdC", bien se puede interpretar en el sentido estricto de contemplar solo la prestación de servicios en la propia UdC, pero también esa literalidad se puede interpretar más propiamente como la antigüedad reconocida por la UdC, se corresponda con tiempo de prestación de servicios en la propia UdC o en la administración pública de origen de la cual proviene el trabajador que reclama el premio y que la UdC le debe reconocer en atención a las reglas de transferencias del personal, ya que esa y no otra es la "antigüedad en la UdC".

No es tampoco la interpretación finalista tan decisiva como pretende la recurrente, pues el premio de antigüedad tanto se puede interpretar en el sentido de un premio por los servicios prestados en la propia UdC, como se puede interpretar en el sentido de un premio por la dedicación del trabajador a su profesión en un determinado centro de trabajo, que fue el mismo antes y después de la transferencia del Instituto Nacional de Educación Física de Galicia a la UdC. De hecho, los premios de antigüedad suelen presentar la doble finalidad de premiar tanto la fidelidad a la empresa, que es un elemento subjetivo, como la dedicación al trabajo que es un elemento objetivo en cuanto repercute claramente en el rendimiento del trabajador y la calidad de su trabajo.

Más decisiva es la interpretación sistemática, pues si la antigüedad que se considera en el convenio colectivo de aplicación a otros efectos es la que se deriva de la prestación de servicios en la propia UdC más en la administración pública de origen de la cual proviene el trabajador que reclama el premio y que la UdC le debe reconocer en atención a las reglas de transferencias del personal -por ejemplo, es así a los efectos de trienios-, no hay motivo razonable para interpretar el término antigüedad de manera diferente para los efectos litigiosos.

Igualmente decisiva es la interpretación utilitarista que, siguiendo los atinados argumentos de la sentencia de instancia, conduce a igual conclusión en la medida en que las normas reguladoras de la transferencia de personal garantizan la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y si esta norma se dirige a garantizar la conservación de derechos de los trabajadores y su plena integración en la nueva empresa, la conservación de la antigüedad en la administración pública de origen debe operar a todos los efectos establecidos para la antigüedad en la UdC. Otra solución privaría -cuando menos en una parte- de sentido útil a las normas reguladoras de la transferencia de personal.

En última instancia, la importancia del principio de igualdad en las empresas obliga a justificar de manera razonable toda excepción, y de aceptarse la tesis de la **Universidad** de Coruña, deberíamos convenir en que se estaría estableciendo -aunque sea a pequeña escala- una doble escala salarial en función del ingreso en la empresa, con un premio de antigüedad más pingüe para quienes hayan prestado servicios desde siempre en la propia UdC, y otro menos para quienes, ostentando la misma antigüedad a los demás efectos, han sido transferidos de otras administraciones públicas, una circunstancia que, dicho sea de paso, no depende de la voluntad de los trabajadores transferidos.

Por todo lo anteriormente expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada, tanto por su fallo como por sus propios y atinados fundamentos, que se asumen, con la consiguiente condena de la parte recurrente a las costas de la suplicación -de acuerdo con el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social -.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la **Universidad** de Coruña contra la Sentencia de 7 de abril de 2014 del Juzgado de lo Social número 4 de A Coruña, dictada en juicio seguido a instancia de Don Ramón contra la recurrente, la Sala la confirma íntegramente, y, en legal consecuencia, condenamos a la recurrente a las costas de la suplicación, cuantificando en 601 euros los honorarios del letrado impugnante del recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).



Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ